

Año: 2021

Expediente: 14416/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

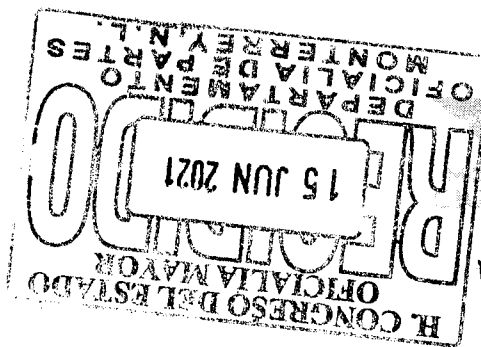
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE ELIMINAR LA CADUCIDAD A LAS PETICIONES CON CARÁCTER DE INICIATIVAS DE LEY, DECRETOS, EXHORTOS, PUNTOS DE ACUERDO, DENUNCIAS O CUALQUIER OTRA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a su consideración la presente **Iniciativa de reforma por modificación al Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo. El derecho de petición en México es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De lo anterior se desprende que en el estado mexicano el derecho de petición cuenta con dos aspectos: (1) el derecho de los ciudadanos de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y 2) el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada bajo el rubro “**derecho de petición. Sus elementos**”, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

No obstante, a que un elemento del derecho de petición es la obtención de una respuesta por parte de la autoridad correspondiente, también es la obtención de una respuesta dentro de un breve término como se menciona en el artículo 8 de la Constitución antes citado, ya que el ciudadano tiene derecho a obtenerla respecto de su petición en un tiempo razonable, así como **la autoridad tiene la obligación de emitirla** a cada petición o solicitud presentada por un ciudadano.

De conformidad con el artículo 8 constitucional, la solicitud formulada por los particulares debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por otro lado, la respuesta formulada por la autoridad debe cumplir los requisitos siguientes:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

- No existe obligación de resolver en determinado sentido, puesto que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Como fue mencionado anteriormente, la respuesta que emita una autoridad respecto a la petición realizada por los ciudadanos debe ser llevada a cabo en un **breve término**. A mayor abundamiento, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito número I.4º. A.68 K, publicada en la página 390 del Tomo XIII de febrero de 1994 del Semanario Judicial de la Federación y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Volumen CXXIII, Tercera Parte, Pág. 39. Del Semanario Judicial de la Federación ofrecen una definición de qué debe entenderse por breve término, mismas que se citan a continuación:

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. LA expresión "**breve término**", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada **petición** debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la **petición** respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EA/ MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria:
Mayra Villafuerte Coello

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "**breve término**" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es ~~es~~  aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F. C. L. y coagraviado. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 9258/65. Fletes de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlán, Municipio de Buena Vista Tonalán, Michoacán. 21 de abril de 1966. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XXII, página 72. Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios "Lepetit de México" S. A. 1 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En los términos de los citados criterios judiciales se advierte que el breve término es el periodo en que racionalmente se puede estudiar una petición y acordarse. Asimismo, este período de respuesta no debe exceder de cuatro meses.

Así, el derecho de petición es un derecho constitucional a favor de los gobernados para que sobre cualquier petición o solicitud que realice un ciudadano a una autoridad recaiga una respuesta formulada dentro de un breve término. Este derecho de petición se encuentra también reflejado en los mismos términos dentro del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consigna el derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley ante el Congreso, mismo derecho que se robustece con lo que marcan los numerales 11 fracción V, 13 fracción II, 43, 45 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, siendo este último artículo importante para efectos del proyecto que nos permitimos presentar ante esta Soberanía, ya que su contenido expresa lo siguiente:

“Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.”

De lo anterior se desprende que dichas iniciativas populares deben obligadamente por así establecerlo la ley, someterse al proceso legislativo correspondiente, esto es, turnarse a comisiones, elaborarse el dictamen correspondiente y previa discusión en el Pleno del Congreso emitirse la votación para su aprobación o rechazo.

Este derecho ciudadano de presentar iniciativas populares ante el Congreso aunado al constitucional derecho de petición a la autoridad, enmarcan perfectamente el deber constitucional y de carácter legal que tiene toda autoridad a emitir un acuerdo y este ser notificado al peticionante o solicitante, sin que exista la posibilidad de evasivas o del incumplimiento de sus obligaciones por el simple transcurso del tiempo, puesto que toda iniciativa de ley ciudadana es en sí misma, una solicitud o petición a la autoridad que debe ser respondida de manera adecuada.

En este sentido, y analizando el proceso que se establece en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, encontramos que no se encuentra debidamente protegido el derecho de petición del ciudadano toda vez que, por un lado, no existe una obligación formal para dar respuesta a las solicitudes que tengan carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada ante el Congreso del Estado, y por otro lado, estas solicitudes tienen un periodo de caducidad en el caso de que no se les haya dado respuesta mediante dictamen en los plazos señalados por este ordenamiento interior.

Dicha circunstancia es una evidente violación al derecho de petición del  cual gozan los ciudadanos, autoridades y cualquier persona física o moral en general de acuerdo al artículo 8 constitucional ya que dejan en total estado de indefensión las peticiones solicitadas.

Es decir, el Reglamento Interno para el Gobierno Interior del Congreso permite que las peticiones ciudadanas y aquellas presentadas por autoridades no sean atendidas y que además dicha desatención culmine en que las mismas sean dadas de baja sin mayor trámite de la lista de asuntos pendientes por parte de la Oficialía Mayor.

Asimismo, es una violación a lo que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que establece con claridad que toda iniciativa popular deberá ser sometida al proceso legislativo correspondiente, siendo incongruente pretender considerar que la caducidad es parte del proceso legislativo, cuando en estricto sentido es precisamente esta descripción de caducidad, un elemento que evita que una iniciativa o propuesta ciudadana sea sometida al citado proceso legislativo, lo que representa claramente una evasiva contumaz para no responder con la obligación de respuesta al ciudadano mediante el dictamen que debe recaer obligadamente a toda petición.

Compañeros y compañeras, es cierto que debemos emprender acciones para combatir el rezago legislativo que actualmente tiene este H. Congreso del Estado, sin embargo, como legisladores, tenemos la ineludible obligación de dar trámite a todos los asuntos pendientes que tienen las comisiones dictaminadoras para tener un Congreso eficiente, pero no caducando asuntos sino resolviéndolos en el sentido que corresponda, puesto que la ciudadanía exige resultados, y es nuestro deber escuchar esas voces y actuar en consecuencia.

Por lo tanto, se propone la modificación del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León con el fin de eliminar la caducidad a las peticiones con carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada ante el Congreso por las diputadas y diputados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por modificación el Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, **deberán ser invariablemente** dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, **y una vez aprobados o rechazados por el Pleno deberán notificarse en breve término al solicitante. En caso de incumplimiento se procederá de inmediato conforme establece el artículo 24 fracción XIII de este Reglamento.**

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, **deberán ser dictaminados preferentemente dentro del periodo de duración** de la legislatura en que fueron presentados.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021

DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ
COORDINADORA



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al art 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Año: 2021

Expediente: 14417/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ, Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la **presente iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 42 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León**, recorriéndose en su orden los siguientes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida política de Nuevo León es una constante vorágine de cambios y actualizaciones que hacen que nuestro Estado sea pionero y referente nacional en muchos ámbitos de gobierno y democracia. Distinguido por la participación de todos los sectores de la ciudadanía, Nuevo León goza de una población joven activa y participativa que comprende un aproximado de 1,383,509 de acuerdo con cifras de DATA NL, las cuales han sido tomadas de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el INEGI, siendo tal cantidad aproximadamente el 28 % de la población.

Observando que el sector de juventud que Nuevo León comprende es amplio, es que hemos sido insistentes en buscar su inclusión real y completa tanto al goce de sus derechos humanos, así como buscamos también dar una voz y representación real y constitucional dentro del ámbito de la vida democrática en Nuevo León.

Reconociendo lo anterior es que esta intención debe ser materializada desde la raíz del marco jurídico que dicta los más altos principios de nuestra vida como sociedad en todos los asuntos, siendo esta nuestra Constitución, en esta ocasión la democracia en cuestión, por lo que se promueve primordialmente esta reforma para dar orden y realidad a la inclusión de los jóvenes dentro de la vida democrática de nuestra entidad.

Destacando su trascendencia en virtud del Acuerdo CEE/CG/36/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, *Por el que se Determina la Implementación de Acciones Afirmativas Durante el Proceso Electoral 2020-2021*, celebrado el 30 de septiembre de 2020 mediante el cual dicha Comisión estableció un precedente histórico para la juventud de Nuevo León al establecer las acciones afirmativas para personas jóvenes.

Ahora bien, con respecto a los jóvenes, dichas acciones afirmativas constan de la garantía de postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años tanto como para los partidos políticos y candidaturas independientes.

Establecidas así en virtud de que del total de las diputaciones locales electas en 2018 que conforman el H. Congreso del Estado el 22.89% son jóvenes, mientras que, para la conformación de los Ayuntamientos electos, un total de 30.45% son jóvenes también, dentro del grupo social antes mencionado, razón por la cual la autoridad electoral así como los diputados de la bancada ciudadana, buscamos se continúe con estas acciones afirmativas que promueven la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular. Elevando lo dicho a un nivel constitucional.

Ahora bien, considerando que el Artículo 87 de la Ley Electoral Para El Estado De Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

Es que se tiene a bien considerar que la Comisión Estatal Electoral es la autoridad electoral competente para la organización y dirección de los procesos electorales dentro del Estado de Nuevo León, la cual ha emitido ya el acuerdo CEE/CG/36/2020 correspondiente entre otras, a las acciones afirmativas en materia de participación electoral de las personas jóvenes. Asentando el precedente correspondiente que nos da pie a la presente reforma.

Del mismo modo que nuestra carta magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el Artículo 63 fracción I la facultad del Congreso para reformar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Haciendo uso de dicha facultad y con la finalidad de dar una mayor representatividad a la juventud de Nuevo León que nos honra representar, proponemos este proyecto de reforma que trae diversas bondades relevantes y estructurales para la vida democrática de nuestra Entidad las cuales me permito enumerar a continuación:

1.- Se establece y sujeta la selección de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes a los principios dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local, legislación electoral y en su caso los estatutos de los partidos políticos.

2.- Se salvaguarda a nivel constitucional los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas con discapacidad, personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

3.- Se establece el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley para los partidos políticos y candidatos independientes.

El futuro nos llama, la autoridad electoral en la Entidad ha hecho lo propio, y es momento de dar paso al futuro con un ánimo de construcción real y verdadera. Seamos partícipes de la historia que Nuevo León se merece, un Estado donde todos tienen voz, y voto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente la bancada ciudadana por mi conducto proponemos a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

La selección de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y en su caso los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán en todo momento los derechos políticos de la ciudadanía, se garantizará la postulación como candidatos a los distintos puestos de elección popular a las personas con discapacidad, personas jóvenes, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

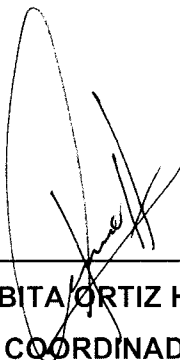
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021



DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO
DE LA GARZA GARZA



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 42 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 31, 143 Y 146 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . –



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ, Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa reforma por modificación a los artículos 31, 143 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León goza de una población joven activa y participativa que comprende un aproximado de 1,383,509 habitantes, de acuerdo con cifras de DATA NL, las cuales han sido tomadas de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el INEGI, siendo tal cantidad aproximadamente el 28 % de la población.

Destacando que la trascendencia de reforma estriba en que, en virtud del Acuerdo CEE/CG/36/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se Determina la Implementación de Acciones Afirmativas Durante el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado el 30 de septiembre de 2020, dicha Comisión estableció un precedente histórico para la juventud de Nuevo León al establecer la obligatoriedad de implementar acciones afirmativas para personas jóvenes.

Ahora bien, con respecto a los jóvenes, dichas acciones afirmativas constan de la garantía de postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años tanto como para los partidos políticos y candidaturas independientes.

Dicho porcentaje es así en virtud de que del total de las diputaciones locales electas en 2018 que conforman el H. Congreso del Estado, el 22.89% son jóvenes, mientras que, para la conformación de los Ayuntamientos electos, un total de 30.45% son jóvenes también, dentro del grupo social antes mencionado, razón por la cual la autoridad electoral, así como la bancada ciudadana, buscamos que se continúe con estas acciones afirmativas que promueven la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular, a un nivel constitucional.

Es relevante destacar que, de acuerdo con el Programa Especial de la Juventud del INJUVE en Nuevo León, durante el 2016, en concordancia con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Mexicano de la Juventud había un total de 1,579,416 jóvenes, los cuales representan el 30.9% de la población total en el Estado.

Del mismo modo, con base en las proyecciones de la CONAPO, para el 2021, en Nuevo León habrían 1,596,733 jóvenes en una población total proyectada de 5,509,070 habitantes, notando una creciente exponencial con respecto al grupo etario.

Razón por la cual, la Bancada de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, creemos firmemente que el Estado necesita impulsar con congruencia y claridad a los jóvenes para que puedan tomar parte en la decisión del rumbo de nuestra entidad.

Son tiempos de avance, cambios y nuevas esperanzas, no hay mejor momento para dar paso a que una nueva generación de servidores públicos ~~no~~ represente dignamente, es momento de pasar del dicho al hecho.

Los jóvenes nos han demostrado hoy más que nunca que están listos para asumir responsabilidad y ser activos participantes de nuestra democracia, como autoridad nos corresponde brindar los espacios debidos y crear los marcos jurídicos que así lo respalden.

Por ello, la presente reforma plantea dar voz y voto a los jóvenes de Nuevo León, mediante su participación electoral. Por lo que tomando en cuenta lo anterior, es de considerar que la cantidad de candidaturas otorgadas debería corresponder al porcentaje del bono demográfico en cuestión, para lograr una representación congruente.

Es decir que, si el 100% de los distritos electorales en las diputaciones locales de Nuevo León corresponde a la cifra de 26 curules, entonces el equivalente al bono demográfico de 30.9% de personas jóvenes en el Estado de Nuevo León de acuerdo con el Programa Especial de la Juventud del INJUVE, con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Mexicano de la Juventud debería ser equivalente a un total de 8 curules o bien al 30.9% de las mismas.

De ahí que cada partido político o coalición, debería en congruencia con el bono demográfico que representa la juventud, de otorgar 8 candidaturas de mayoría relativa por partido político o bien el equivalente al 30.9% de su totalidad en cuanto a las 26 diputaciones locales del Estado de Nuevo León, y el 25% con respecto a la integración de planillas en cuanto a las regidurías en los distintos ayuntamientos del Estado.

Sin embargo, el espíritu de la presente reforma no busca imponer, sino impulsar a la juventud por lo que con la finalidad de comenzar con una medida inicial, y dejar a la autoridad electoral determinar con exactitud la cantidad de curules y regidurías asignadas es que se propone una cifra porcentual menor a la mencionada pero determinante para la integración de las personas jóvenes en los cargos de elección popular.

De ahí la valía de la iniciativa de reforma que la bancada ciudadana suscribe mediante la presente, teniendo como objetivos los siguientes:

1. Garantizar la observancia del principio de paridad de género, así como procurar la participación de personas jóvenes, personas con discapacidad y personas pertenecientes a comunidades indígenas a los cargos de elección popular.
2. Procurar incluir al menos el veinticinco por ciento de fórmulas de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa en los 26 distritos locales.
3. Establecer que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener menos del veinticinco por ciento de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad.

Garantizando así la participación activa de la juventud en Nuevo León, dejando atrás las medidas afirmativas y dando vida a un proyecto real y tangible donde todos nuestros ciudadanos tengan voz y voto.

Por que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano confiamos en la juventud para cambiar nuestro Estado. Por ello, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 31, 143 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos **observando el principio de paridad de género** en la vida democrática, para contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos **procurando la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas** a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

(...)

(...)

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del

Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

En cuanto a la postulación de candidatos titular y suplente a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado procurarán incluir al menos el veinticinco por ciento de fórmulas de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa en los 26 distritos locales.

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

(...)

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener **menos del veinticinco por ciento de personas jóvenes entre 21 y 29 años de edad, ni** más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al de ~~el~~ candidato a Presidente Municipal.

(...)

TRANSITORIOS

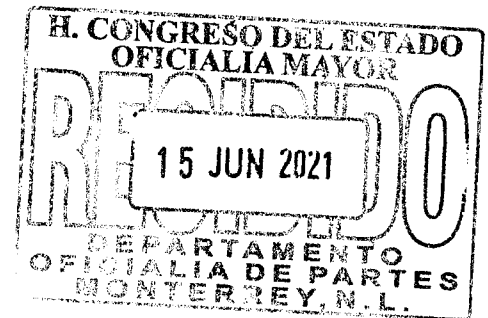
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

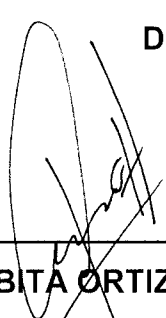
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021



DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO
DE LA GARZA GARZA



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a los artículos 31 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DENOMINADA "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Gobernación y Organización Interna de Los Poderes**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARA “SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY”.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como

propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Debemos señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración

centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Dicho lo anterior, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. (SADM), que fue creado por el Decreto Número 41 del Gobierno del Estado de Nuevo León, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 mayo de 1956, con el objeto de prestar el servicio municipal de agua y drenaje a los habitantes de nuestro estado. Y que posteriormente mediante el Decreto Número 350 , publicado el 16 de agosto de 2000 amplió su objetivo para prestar también los servicios públicos de agua no potable, residual tratada, aguas negras y drenaje pluvial, con el fin de garantizar la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedó facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, y sujeto a la observancia de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, las Leyes de Administración Financiera, de Adquisiciones, además de las disposiciones de carácter federal, como la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido, resulta importante mencionar que el acceso al agua es un derecho humano, reconocido en los artículos 4, 27 y 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los art. 3 y 132 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por lo que el Estado debe garantizar su acceso y distribución, utilizando las mejores prácticas en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros.

Ahora bien, nos queda claro que la persona titular de este organismo tiene en sus manos una gran responsabilidad que debe trabajarse de manera integral, tanto con los municipios de nuestra entidad, como con los demás entes gubernamentales para cumplir con las tareas encomendadas y garantizar el acceso al agua a todos los habitantes de nuestro Estado.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 85 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León establece que si bien es atribución del ejecutivo nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados **en tanto dicho nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 5 y 15; se adiciona un 5 bis 2 y 5 bis 3, y se deroga el numeral 8 de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominara "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- ...

El Consejo de Administración depositará la administración de la Institución en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 5bis 2.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho humano de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico;
- b. Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c. Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b. En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo

de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los encisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 5 bis 3.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b. Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

ARTICULO 8o.- SE DEROGA.

ARTICULO 15o.- El Consejo de Administración queda autorizado para dictar las medidas o acuerdos conducentes a la coordinación de las actividades de la Institución con las de otra u otras Instituciones o comisiones cuyo objeto se relacione con la captación, conducción y suministro de los servicios de agua, drenaje y saneamiento en el Estado.

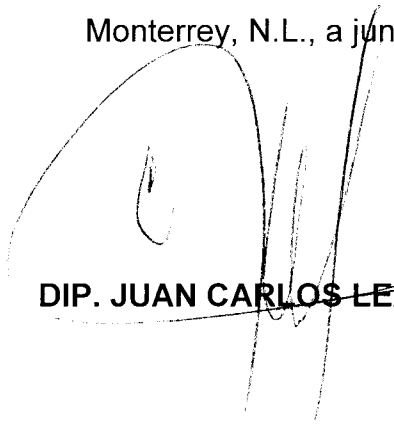
TRANSITORIOS

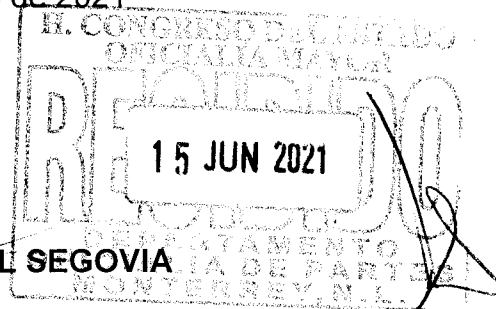
PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2021

Expediente: 14420/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

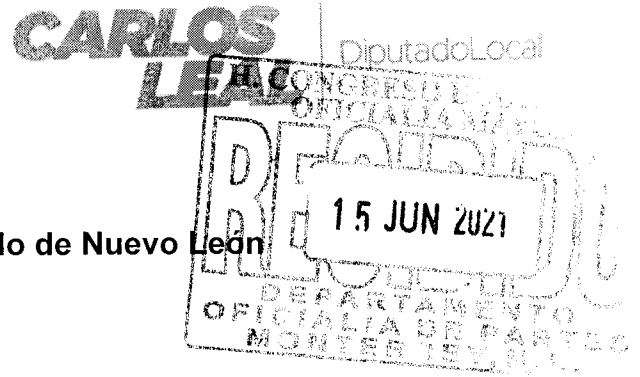
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

La participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de

la concurrencia de los poderes en la conformación de este; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "*nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de*

otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En el mismo tenor es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal como lo son los organismos públicos descentralizados tales como la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad, estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

En este tenor tenemos que, los organismos que se mencionan en el párrafo anterior son entes cuyas funciones inciden directamente a la población, su eficacia o errores impactan a la sociedad, por lo que, se torna indispensable que sea un órgano diferente al Ejecutivo quién tenga la atribución de nombrarlos y removerlos.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación las fracciones XVI y XVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XV....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Auditor General del Estado, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, y del Instituto de Movilidad y Accesibilidad**, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral**

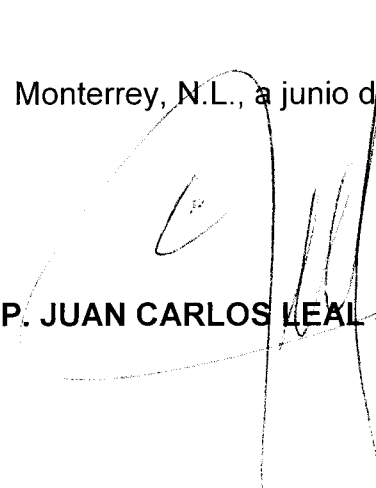
para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

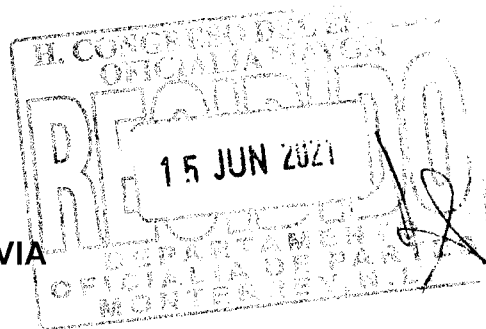
XVIII. a LVII. ...

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2021

Expediente: 14421/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

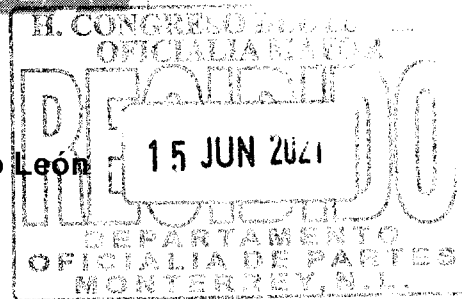
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE)

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo

el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido. Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Mencionado lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el procedimiento de designación y en su caso remoción del Director General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (Simeprode), Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León creado mediante el Decreto 100 del 01 de junio de 1987. Lo anterior, a través de un mecanismo de participación de este Poder Legislativo respecto del procedimiento para la designación de quien fungirá como Director General.

Lo anterior, bajo la premisa de que las acciones que emprende el referido ente público en materia de los servicios de acopio, recepción, transporte, depósito, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo peligroso, importan en la consecución del derecho de todo ciudadano a un ambiente sano, consagrado por el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1, 7, 8, 10, 11 y 17; por adición de los artículos 7 Bis 1 y 2; por derogación del párrafo segundo del artículo 12; por derogación del artículo 13; y por modificación del artículo 16 en sus fracciones I, II, IV párrafo segundo, V, IX, y de la XI al XIV; todos a la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá ser trasladado a cualquiera de los Municipios del Estado, por acuerdo del **Consejo de Administración.**

ARTICULO 7.- La dirección y administración del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará a cargo de un **Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración depositará la administración de la Institución en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.

El Director General contará con la estructura administrativa y operativa que se establezca en el Reglamento Interior del Sistema y con las unidades que sean creadas por acuerdo del **Consejo de Administración.**

ARTÍCULO 7 BIS 1.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar

dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a un ambiente sano, la gestión de residuos sólidos y demás disposiciones que le resulten aplicables;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan riesgo a las obligaciones señaladas en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 7 BIS 2.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el periodo bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

ARTICULO 8.- El Consejo **de Administración** del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará integrado por:

I.- a III.- ...

...

...

A cada uno de los integrantes del Consejo **de Administración** deberá nombrársele un suplente.

ARTÍCULO 10.- Los cargos que desempeñen los miembros del Consejo **de Administración** serán honoríficos.

ARTÍCULO 11º.- El Consejo **de Administración** será la máxima autoridad del Organismo y tendrá las siguientes facultades:

I.- a XV.- ...

ARTÍCULO 12.- El Consejo **de Administración** celebrará una sesión ordinaria trimestral y las extraordinarias que sean necesarias, mismas que deberán ser convocadas **conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 BIS 1.**

ARTÍCULO 13.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 14.- El presidente del Consejo **de Administración** tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo **de Administración** y hacer cumplir sus acuerdos;

II.- ...

ARTÍCULO 16.- El Director General del Sistema tendrá las siguientes facultades:

I.- Presentar al Consejo **de Administración**, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año.

II.- Presentar anualmente al Consejo **de Administración** dentro de los tres primeros meses del año los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.

III.- ...

IV.- ...

Para ejercitar actos de dominio, el Director General se sujetará, previamente y por escrito al acuerdo del Consejo **de Administración**, el que a su vez lo autorizará para celebrar actos específicamente determinados y bajos las condiciones que se fijen al respecto por el mencionado Consejo, observando en su caso, las disposiciones legales aplicables.

V.- Asistir a las reuniones del Consejo **de Administración** con voz pero sin voto;

VI.- a VIII.- ...

IX.- Formular y concertar las condiciones generales para la prestación de los servicios con aprobación del Consejo **de Administración**;

X.- ...

XI.- Proponer al Consejo **de Administración** la contratación de los créditos necesarios para los fines del Sistema;

XII.- Proponer al Consejo **de Administración** la creación de Comisiones para tratar asuntos especiales, de conformidad con el objeto y fines del Organismo;

XIII.- Proponer al Consejo **de Administración** la cancelación de adeudos incobrables, en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las demás que sean aplicables; y

XIV.- Las demás que le establezcan las normas jurídicas aplicables o las que le confiera el Consejo **de Administración**, dentro del marco de sus facultades.

ARTÍCULO 17.- Las cuotas y tarifas que se cobren, así como los descuentos generales que se otorguen por los servicios que preste el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, serán aquellos que proponga el Consejo **de Administración** y que apruebe el Ejecutivo del Estado, los cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado.

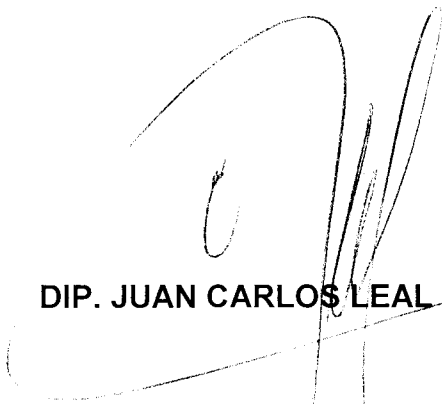
TRANSITORIOS

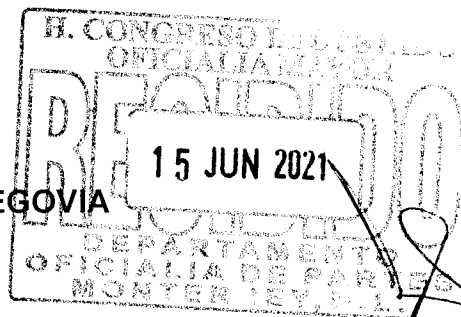
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO. - El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2021

Expediente: 14422/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15 JUN 2021

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa de Reforma a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo

el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido. Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Ahora bien, en el Estado de Nuevo León contamos con el Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, entidad pública que cuenta personalidad jurídica, patrimonio y órgano de gobierno propios, mismo que fue constituido mediante el decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 1988. El objeto de su creación corresponde a planear, proyectar, promover, conservar, administrar y, en su caso, construir las autopistas que se establezcan en el territorio del Estado y cuya realización se lleve a cabo principalmente con recursos propios.

En ese sentido, cabe mencionar que las responsabilidades atribuidas por el Poder Ejecutivo del Estado al referido organismo descentralizado, importan en la consecución del ejercicio del derecho del libre tránsito consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Adicionalmente, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, debemos mencionar que tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, es destacable el principio de interdependencia, el cual implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como el que la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Mencionado lo anterior, nuestra constitución ha reconocido al derecho al trabajo y al descanso a través del artículo 123, mientras que a través del artículo 4º se estableció el derecho de la niñez a un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Aunque este último derecho no se ha establecido de manera concreta los alcances de este, sí se ha hecho a través de la partir de la ratificación y reconocimiento de tratados y convenciones.

En virtud de las presentes consideraciones, se advierte la importancia de las funciones que realiza el referido ente público, pues colabora en la consecución y ejercicio de diversos derechos establecidos por nuestro marco jurídico, por lo que se advierte la necesidad de que este Poder Legislativo, como órgano máximo de representación popular, tenga una mayor participación en la designación de la persona titular del mismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 5º en su párrafo primero y por derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; por derogación de las fracciones I y III del artículo 10º; por modificación del artículo 11º; y por adición de los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- El Consejo de Administración celebrará, cuando menos, seis sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que sean necesarias **conforme al procedimiento establecido en el artículo 11º bis 1.**

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 10o.- El Secretario de Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

- I. **SE DEROGA;**
- II. ...
- III. **SE DEROGA;** y
- IV. a V...

ARTICULO 11o.- El Consejo de Administración depositará la administración de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico. El Director General del Organismo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 11º Bis 1.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, los planes, políticas y programas de desarrollo que hayan sido

aprobados por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Periférico, en la materia que le corresponda;

- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y**
- c) Realice acciones que adviertan negligencia en la aplicación de la presente Ley.**

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.**
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.**

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente y el secretario, o quien acuda en su representación.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 11° Bis 2.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS

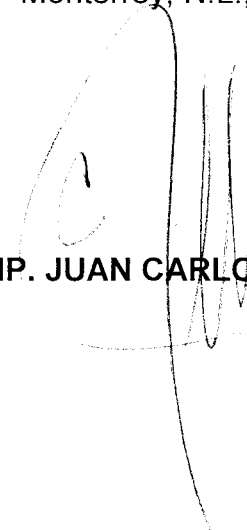
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

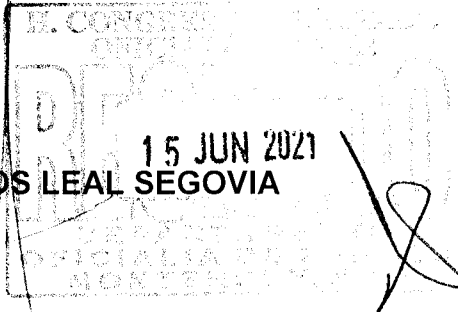
SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para

ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2021

Expediente: 14423/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

Los problemas de movilidad y transporte son los temas que todas las administraciones públicas del mundo han tenido que resolver y con mayor frecuencia en los últimos años, esto debido al incremento industrial y poblacional.

En general, los desplazamientos de las personas y de las mercancías se han tornado cada vez más difíciles de realizar y de solucionar por parte del sector público y por fenómenos que seguirán creciendo en el futuro, dado que cada día hay mayor facilidad para obtener o acceder a un vehículo privado.

Es por esta razón que el incremento del parque automotor, conlleva que en todo momento sea “hora pico”, generando una baja calidad de vida de los usuarios y por ende en mayores costos, tanto económicos como sociales, es por lo anterior que la movilidad y el transporte terminan siendo temas de interés general.

A este respecto es importante traer a cuenta lo establecido en la Constitución Local en su artículo 3° párrafo décimo tercero que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.”

Es de mencionarse que en fecha 24 de enero de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 260, mismo que contiene la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en la referida normativa en su artículo 21 se hace referencia a la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Dicho organismo es el encargado en la entidad de garantizar el derecho humano de la movilidad por lo cual resulta imperante que quien se encuentre a la cabeza de este devenga de un proceso transparente en el que al ser la movilidad y el transporte un

tema de interés general pueda haber concurrencia entre la sociedad civil y poderes del Estado.

Al respecto hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todas las autoridades garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Debemos señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En el mismo tenor es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 24, el artículo 26 fracción XI, artículo 28 primer párrafo y artículo 29, por adición de un párrafo sexto al artículo 28 y adición de los artículos 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2 y 24 Bis 3, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24.- El Director General será **designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.**

El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

Artículo 24 Bis.- El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la movilidad, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los encisos anteriores.

Artículo 24 Bis1. El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por la Junta de Gobierno y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

Artículo 24 Bis 2. La ausencia temporal o definitiva de quien ocupe el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por la Junta de Gobierno. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

Artículo 24 Bis 3. El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante la Junta de Gobierno.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X....

XI. Se deroga

XII. a XIX. ...

Artículo 28. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al año de forma trimestral, las que serán convocadas por el **Secretario Técnico**, debiendo notificar a cada uno de los integrantes en forma física y electrónica con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre.

...

...

...

...

En caso de ausencia del Secretario Técnico, la Junta de Gobierno podrá ser convocada mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

Artículo 29. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad y de cada sesión el **Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones de la Junta de Gobierno, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros de la Junta.**

...

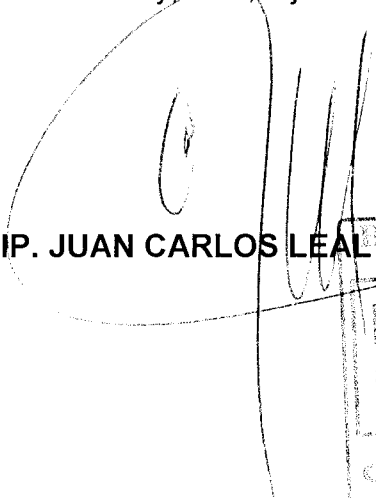
TRANSITORIOS:

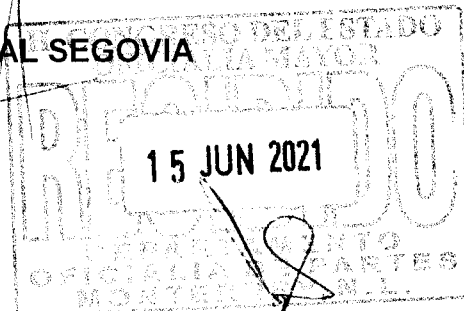
PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2021

Expediente: 14424/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

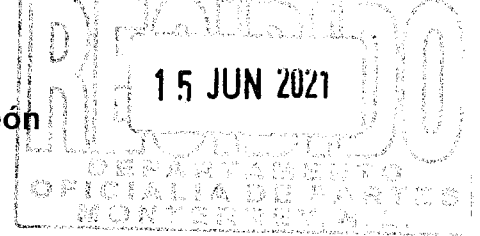
INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación, Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15 JUN 2021



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de

fecha 9 de noviembre de 1987, reformado mediante decretos número 197, 381 y 135 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de mayo de 1991, 31 de enero de 1997 y 24 de diciembre de 2010 respectivamente.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley que da origen al Organismo, advierte como objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público y atender, por sí o por terceras personas, físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

En ese tenor es que el que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue creado a fin de auxiliar al Gobierno Estatal, tal cual como lo marca el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra señala:

Artículo 37.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, mismos que se encuentra reconocido en la Constitución Local en su artículo 3° párrafo décimo tercero que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.”

Hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todos coadyuvar a garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo

89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 4°, artículo 8° y artículo 12° así como por adición de los artículos 12° Bis y 12° bis 1 todos, de la Ley que crea el Organismo

Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que **depositará la administración de la Institución en un Director General y se auxiliará por un Secretario Técnico.**

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI....

Artículo 8o.- El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico que **fungirá como auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.**

El Secretario Técnico del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a los demás miembros del Consejo a las reuniones ordinarias **de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente;**

II.-...

III.-...

IV.- Proponer en cada caso el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;

V. - Convocar a **sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración; y**

VI.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Consejo de Administración y por el Reglamento Interior del Organismo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

Artículo 12o.- **El organismo contará con un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y tendrá las siguientes funciones:**

I. a VII. ...

Artículo 12 Bis. El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente;

- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y**
- c) Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.**

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.**

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

Artículo 12 Bis 1 .- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el periodo bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;**

- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

